

DON FRANCISCO DRIGET,

MARQUES DE MALESPINA, DEL CONSEJO DE SU Magestad, Intendente de Marina, General de este Exército, y Reynos de Valencia, y Murcia, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y su Tierra; Juez particular, y privativo de todas las Rentas, Sifas, y Abastos de las Generalidades de este Reyno, y Superintendente General de Rentas Reales del mismo: Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, &c.



OR quanto por medio del señor Don Francisco Fernandez de Samieles, Secretario de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, se dirigió una Carta orden de fecha de diez de Junio proximo pasado, participando, que en diez y nueve de Marzo de este año de la fecha, comunicó la resolución de dicha Real Junta, de que por entonces, y hasta nueva orden, se suspendiese la observancia de lo que se avia mandado por orden que me comunicó en veinte y uno de Marzo del año pasado mil setecientos y cinquenta, en lo que mitava à lo referido al hilado de la Seda; pero no por lo respectivo à los demás puntos que comprehendia la citada Orden: Y asiendose representado ultimamente à dicha Real Junta, los graves daños, que se seguian en el hilado de la Seda, si continuasse por más tiempo la expresada suspension de lo mandado en este asunto en la citada Orden de veinte y uno de Marzo del año proximo pasado, y tomado la Junta sobre ello diferentes seguros informes de personas inteligentes, que uniformes avian contestado, en que devia subsistir, y continuar la execucion de aquella determinacion. Aya acordado esta dicha Real Junta, en inteligencia de todo, que prontamente dispusiese, hiciesse efectiva puntual execucion, y observancia desde luego lo mandado en la referida orden de veinte y uno de Marzo del año pasado mil setecientos y cinquenta, tocante, à que se observen, y practiquen en este Reyno, con la mayor exactitud, y vigilancia las Ordenanzas expedidas à Granada en dos de Junio mil seiscientos, sobre la referida hilanza de Seda, insertas en la Real Cedula de quinze de Julio de mil seiscientos noventa y dos, de que me remitió Copia en fiere de Janio de mil seiscientos quarenta y seis: Y tambien todo lo demas que comprehendia la misma Orden, y no quedó suspendido por la de diez y nueve de Marzo del año corriente: Y que arreglado à lo prevenido en el capitulo primero de las mencionadas Ordenanzas, providenciase igualmente, que dentro de un año de la fecha de esta orden fuesen examinados precisamente todos los hilanderos, è hilanderas, en esta Manobra, con aprehensimiento, que de no hacerlo en este termino, se les suspendera, sin permitirles puedan usar, ni practicar con pretexto alguno el referido officio, por aver manifestado la experiencia, que al segundo, è tercero año, que servian de ayudantes algunos individuos, se ponian à hilar como principales, y Maestros, y echavan à perder la seda, y enredavan las madexas. En cuya vista por auto de diez y siete de dicho mes de Junio pasado de proximo, para su cumplimiento se mandó hazer saber à los Colegios del Arte mayor, y Torcedores de seda desta Ciudad, y se hiciesse presente à dicha Real Junta, convendria declarasse quienes avian de ser examinadores en el citado Officio, tanto en esta Capital, como en los Pueblos, para no causar perjuicio a los colleeheros, è hiladores, y practicado en su villa, por otra carta orden de tres de este mes, firmada por dicho Señor Don Francisco Fernandez de Samieles, participa la resolución de dicha Real Junta, de que en esta Ciudad fuesen los Veedores los que hiciesen el examen, à los hilanderos, è hilanderas, y en los demás Pueblos de este Reyno, donde se hila seda, nombra-

En las Justicias personas capaces que lo executassen; en cuyo cumplimiento, por auto de ocho de este mes se mandó hazer saber á los expresados Vecdres por lo que toca á esta Ciudad, y su particular contribucion, como que á los hilanderos, e hilanderas, que examinaren diesen su certificacion firmada, sellada, y referendada del Escrivano del Arte, para que les sirvielle de título en dicho Oficio de hilar, sin que se les lleve derecho alguno; y que por lo que mira á los demás Pueblos del Reyno, se remitiesen los correspondientes despachos á las Justicias, á fin de que nombrasen personas capaces que oyesen diessen en los exámenes, dando iguales certificaciones, referendadas del Escrivano de Ayuntamiento, ó de fechos, donde no huviere otro, sin coste alguno. Por tanto, para inteligencia de quedar derogada la referida Real Orden de diez y nueve de Marzo de este presente año, y en su permanencia la de veinte y uno de Marzo del año pasado mil setecientos y cinquenta, y renga su devota, y puntual observancia las Reales Resoluciones, y providencias, por mi dadas de que aqui se hace mencion. He mandado formar el presente, y que impreso, se publique en los puestos publicos ya acostumbrados de esta Ciudad, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares Cabozas de Partido de este Reyno, donde huviere cosecha de Seda; á fin, de que enterados de su contenido, cumplan, y executen, observen, y guarden lo que por dichas Reales Resoluciones, y autos de su cumplimiento aqui mencionados se manda, sin permitir se contravenga en manera alguna á su serie, y tenor, remitiendo testimonio á esta subdelegacion de averlo cumplido, por convenir así al Servicio de su Magestad, y cumplimiento de sus Reales Ordenes. Dado en Valencia en diez y ocho dias del mes de Julio, año de mil setecientos cinquenta y uno.

Publicacion

El Marqués de Malepina. — Por mandado de su Señoría Joseph Mestre
En la Ciudad de Valencia, en tres dias del mes de Agosto, año de mil setecientos cinquenta y uno. por voz de Manuel Raig, Pregonero publico de ella, á son de Trompeta se publicó el Despacho que antecede, en la Alondra de la Seda Contraste publico, y despues seguidamente se executó lo mismo en la Plaza del Mercado, Lonja del Azeyte, Tozal, Plaza de la Seo, y de Santa Catarina Martir, puestos publicos, y acostumbrados, auiendo acudido á oírle gran numero de personas en todos los referidos sitios, de que doy fe — Joseph Mestre

Es Copia del Original Despacho, y su Publicacion, de que certifico

Joseph Mestre

notaria primitiva
republica española R. 118546